

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARGARTA ÁLVAREZ  
ROBLES  
ANDRÉS HERNÁNDEZ y  
la Sociedad Legal  
de Gananciales

Apelada

v.

MUNICIPIO DE  
CIALES, ADMIRAL  
INSURANCE COMPANY,  
COMPAÑÍA DE  
SEGUROS ABC, INC  
ASEGURADORA XYZ,  
MENGANO DE CUAL

Apelante

**KLAN201800762**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.  
TD2010-195

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece el Municipio de Ciales y solicita la modificación de la Sentencia emitida el 4 de mayo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, notificada el 17 de mayo de 2018. Mediante la referida Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la Sra. Margarita Álvarez Robles, (señora Álvarez Robles), su esposo, el Sr. Andrés Hernández y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (la parte apelada), y condenó al Municipio de Ciales a satisfacer a la parte apelada la suma de \$38,400.00 por los daños sufridos por la señora Álvarez Robles como consecuencia de una caída en el Cementerio Municipal de Ciales. Además, el foro primario impuso al Municipio de

Ciales el pago de la suma de dos mil dólares (\$2,000.00), por concepto de honorarios por temeridad, más las costas y gastos incurridos por la parte apelada en el curso del trámite judicial, además del interés legal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la Sentencia apelada.

#### I.

El 25 de noviembre de 2010 la señora Álvarez Robles, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron la Demanda en Daños y Perjuicios contra el Municipio de Ciales (el Municipio o parte apelante), Admiral Insurance Company y otros. Alegaron en la Demanda que la señora Álvarez Robles sufrió daños como consecuencia de una caída en el Cementerio Municipal de Ciales, al tropezar con un pedazo de cemento que había en la grama y que el accidente fue producto de la negligencia del Municipio al permitir que se creara y mantuviera una condición peligrosa por tiempo prolongado, sin aviso ni señal de advertencia.

En su contestación a la Demanda, el Municipio alegó que la causa de la caída fue la conducta de la señora Álvarez Robles al no mirar por donde caminaba y al hacerlo sin ejercer el debido cuidado.

En el Informe de Conferencia entre Abogados las partes estipularon, entre otros asuntos, que el Municipio tiene la jurisdicción, el control y el mantenimiento del Cementerio Municipal.

El juicio se celebró el 14 de julio de 2014 y la prueba oral consistió del testimonio de la señora Álvarez Robles y de su esposo, el señor Hernández Santiago. La prueba pericial de la parte demandante consistió del testimonio del Dr. Néstor M. Cardona

Cancio. La prueba documental consistió del Informe sobre el historial médico de la señora Álvarez Robles, suscrito por el Dr. Néstor M. Cardona Cancio. La prueba estipulada consistió del Exhibit 1 (récord médico); Exhibit 2 (A) al 2 (D) (Fotos); Exhibit 3 (Certificación del Municipio de Ciales). Aunque el Municipio alegó que la causa de la caída fue totalmente el descuido de la señora Álvarez Robles no presentó prueba de ello, sino que contrainterrogó a los testigos de la parte demandante.

Mediante Sentencia emitida el 4 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la parte apelada y condenó al Municipio a satisfacer a la parte apelada la suma de \$38,400.00 por los daños sufridos por la señora Álvarez Robles como consecuencia de la caída. El Tribunal de Primera Instancia le adjudicó credibilidad al testimonio de la señora Álvarez Robles que declaró que tropezó con un pedazo de cemento seco que estaba en el área de la grama tapado por la maleza y que cayó al suelo sobre el lado de su cuerpo. Así mismo, ésta declaró sobre los dolores físicos y sufrimientos que experimenta en sus labores diarias, producidos por el fuerte impacto del accidente. Concluyó el foro primario que la caída fue provocada por la omisión del Municipio de mantener el Cementerio bajo su jurisdicción, libre de la condición peligrosa que provocó las misma. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia también concluyó que, aunque la condición peligrosa no era aparente, la señora Álvarez Robles debió ser más cuidadosa al discurrir por un lugar con el que no estaba familiarizada, y que su deber de precaución

es independiente de la existencia del pedazo de cemento en el lugar. Sobre esos extremos el Tribunal de Primera Instancia determinó en la Sentencia que la señora Álvarez Robles contribuyó con sus actos en un veinte por ciento (20%) a la ocurrencia del accidente, mientras que el Municipio, por su omisión negligente y culposa contribuyó en un ochenta por ciento (80%), al mantener la condición peligrosa sin tener rótulos o señales que advirtieran a los visitantes de la presencia del obstáculo en el área.

Además, el foro primario concluyó que el Municipio fue temerario en la litigación del caso y le impuso el pago de la suma de (dos mil dólares) \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Sobre esos extremos de la Sentencia el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la temeridad del Municipio consistió en negar las alegaciones por falta de información, sin enmendarlas para atemperarlas con el descubrimiento de prueba realizado; e insistir para la celebración del juicio sin presentar prueba que controvirtiera el informe pericial sobre el tratamiento que requirió la señora Álvarez Robles y sobre los porcentajes de incapacidad otorgados, cuando sabía que esta era la prueba afirmativa para establecer los daños. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el Municipio fue temerario porque descansó en su conainterrogatorio para controvertir la prueba desfilada por la señora Álvarez Robles.

Inconforme, el Municipio comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe. Como único señalamiento de error, el Municipio sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR LA TEMERIDAD DEL MUNICIPIO DE CIALES Y CONCEDER HONORARIOS DE ABOGADO A LA PARTE DEMANDANTE-APELADA, EN CLARA CONTRAVENCIÓN CON NUESTRO ESTADO DE DERECHO VIGENTE.

Transcurrido en exceso el término dispuesto por nuestro Reglamento para la presentación del alegato en oposición al recurso, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada.

## II.

### -A-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado.

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

(d) *Honorarios de abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El concepto de temeridad es uno amplio. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760 (2016). La *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un

litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Montalvo v. García Padilla* citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Montalvo v. García*

*Padilla, supra*. La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Dicha determinación "...descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*.

El juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Así, la determinación que en su día emita, solo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*; *Fernández v. San Juan Cement Co., supra*.

### III.

En su recurso ante este Tribunal de Apelaciones, el Municipio de Ciales apela la Sentencia emitida por el foro primario que declaró con lugar la Demanda en daños y perjuicios presentada en su contra por la parte apelada. Específicamente impugna la imposición de honorarios de abogado. La contención del Municipio de Ciales es que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que incurrió en temeridad.

Según el derecho antes discutido, la imposición de honorarios de abogado persigue penalizar a un parte que ha procedido en el caso con temeridad. Dicha penalidad busca castigar la terquedad de una parte que desprovista

de fundamentos, ocasiona molestias, gastos e inconveniencias a la parte victoriosa.

En el caso que nos ocupa, al contestar la Demanda, el Municipio alegó que la causa de la caída fue el descuido de la señora Álvarez Robles. Sobre esos extremos el Municipio descansó en el contrainterrogatorio a la señora Álvarez Robles y logró que el foro primario concluyera que ésta incurrió en un veinte por ciento (20%) de negligencia al no tomar las debidas precauciones. El Tribunal de Primera Instancia también concluyó en la sentencia apelada que, aunque la condición peligrosa no era aparente, la señora Álvarez Robles debió ser más cuidadosa al discurrir por un lugar con el que no estaba familiarizado, y que su deber de precaución es independiente de la existencia del pedazo de cemento en el lugar. Sobre esos extremos el Tribunal de Primera Instancia determinó, además en la Sentencia que la señora Álvarez Robles contribuyó con sus actos en un veinte por ciento (20%) a la ocurrencia del accidente.

Aquí la parte apelada reclamó en daños y perjuicios e imputó al Municipio negligencia absoluta consistente en mantener una condición peligrosa sin aviso o rótulo. La señora Álvarez Robles trató de probar que la negligencia total del Municipio ocasionó el accidente en el que sufrió los daños. Sin embargo, sin presentar prueba en contrario y descansando precisamente en el contrainterrogatorio a la parte demandante, el Municipio logró que el foro primario concluyera que incurrió en ochenta por ciento (80%) de negligencia, atribuyéndole el restante veinte por ciento (20%) de la negligencia a la apelada. El Tribunal de Primera Instancia concluyó categóricamente que la señora Álvarez Robles contribuyó



con sus actos en un veinte por ciento (20%) a la ocurrencia del accidente.

Lo anterior demuestra que, lejos de actuar de forma temeraria al litigar, el Municipio tenía defensas válidas a la reclamación de la Demandante, las cuales podía y debía oponer. Más aún, la conducta litigiosa del Municipio se mostró cooperadora y profesional al estipular en el Informe de Conferencia entre Abogados que tenía la jurisdicción, el control y el deber de dar mantenimiento en el Cementerio Municipal

Con lo anterior en mente y luego de examinar cuidadosamente el expediente de este caso, estamos convencidos de que el trámite procesal no refleja el tipo de conducta que se pretende desalentar con la imposición del pago de honorarios de abogado. Estamos convencidos de que el Municipio no actuó con temeridad ni desplegó la conducta que se pretende castigar con la imposición de honorarios de abogado. El Municipio fue una parte perdedora, que durante la litigación del caso logró reducir el porciento de negligencia que se le atribuía.

Resolvemos que en este caso no existe prueba en el expediente que demuestre que el Municipio actuó de forma frívola o temeraria en el trámite judicial de la acción civil, por lo que no se justifica la concesión de honorarios de abogado a favor de la señora Álvarez Robles.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **MODIFICAMOS** la sentencia apelada a los únicos fines de eliminar la determinación de temeridad del foro primario

y la imposición de los dos mil dólares (\$2,000.00) de honorarios de abogado a favor de la parte apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones